## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.

San Andrés Islas, catorce (14) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

Referencia	Sucesión Intestada de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00106-00
Demandante	Danelee Méndez Gualteros
Causante	Marcelina de Ávila de Méndez
Herederos	Esilda Gutiérrez de Ávila, Katherine Méndez de Ávila, Owens Enrique Méndez de Ávila y Antonio Carlos Madrid de Ávila.
Auto de Sustanciación No.	0493-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía, a través de la cual la señora Danalee Méndez Gualteros pretende adquirir por el modo de la sucesión por causa de muerte, los bienes que le corresponderían a su padre fallecido, señor Owens Enrique Méndez de Ávila, en su condición de hijo de la finada Marcelina de Ávila de Méndez, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, al analizar la demanda y sus anexos a las luces de las disposiciones legales especiales que regulan la materia, advierte el Despacho que en el *sub lite*, aun cuando se refiere la existencia de otros herederos de la finada Marcelina de Ávila, distintos a la aquí demandante<sup>1</sup>, esto es, de los señores Esilda Gutiérrez de Ávila, Katherine Méndez de Ávila, y Antonio Carlos Madrid de Ávila, en calidad de *hijos* de la causante, al plenario no se allegó la prueba del estado civil de ninguno de referidos asignatarios que dé cuenta de la relación de parentesco que existe entre la señora Marcelina de Ávila y ellos, de la que se derive la vocación hereditaria necesaria para ser parte del presente proceso, inobservando con ello, previsto en el numeral 8° del artículo 489 del C. G.P. Aunado a lo cual, el documento, que al parecer, contiene el registro civil de nacimiento del padre de la demandante e hijo de la causante, señor Owners Enrique Gualteros, es ilegible. Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que en el libelo genitor se refiere además, la muerte del señor Antonio Carlos Madrid de Ávila, es menester, al tenor de lo dispuesto en los artículo 85 y 87 *ibidem* que se aporte el registro civil de defunción del citado heredero a fin de acreditar en debida forma su deceso.

Aunado a ello, en la demandada tampoco se indica la dirección de notificación de los herederos conocidos de la causante, como lo exige el numeral 3° del artículo 488 del C.G. del P., información que resulta necesaria y relevante para llevar a cabo el trámite a que se refiere el artículo 492 de la *Ob. Cit.* 

De otra parte, observa el Despacho que el *inventario* de los bienes relictos, relacionado en el escrito de demanda y no como anexo del mismo, no hace referencia a las deudas de la herencia, aunado a lo cual, el avalúo del bien relicto, no guarda relación con el avalúo catastral acreditado con el certificado No.5314-894805-37318-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi - IGAC, sin que se evidencie que en el caso *sub examine* se haya agotado el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del numeral 6 del artículo 489 *ibidem*. Finalmente, no observa el Despacho la manifestación *de si la actora acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario*, en los términos del numeral 4° artículo 488 del C.G.P.

Código: FC-SAI-08 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Quien de conformidad con lo referido en el escrito genitor, tiene la condición de heredera por representación.

### Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.

**SIGCMA** 

En virtud de lo expuesto en precedencia, con fundamento en lo rituado en el artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece la misma, en los términos advertidos en este proveído.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este asunto a la apoderada judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado reúne los requisitos exigidos en el artículo 74 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada de la finada MARCELINA DE ÁVILA DE MÉNDEZ promovida por la señora DANELLE MÉNDEZ GUALTEROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades que presenta el libelo introductor, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.184.549 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No.153.806 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora DANELEE MÉNDEZ GUALTEROS, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA JUEZA

Código: FC-SAI-08 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018

#### Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85587ad8ffe00d6f70a54574413c628cc25695b46f2fc2769c1d63d6e79061d7

Documento generado en 14/06/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica